

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 12 doce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **217/2020-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la entonces encargada del despacho de la Dirección General de Desarrollo Urbano de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 2, 12, 16 fracciones II y XII, y 25 fracción VIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que unos vecinos colocaron rejas para cerrar el paso a las calles del fraccionamiento donde vive, sin el permiso de la Dirección General de Desarrollo Urbano de Irapuato, Guanajuato; y que la entonces encargada del despacho de esa dirección omitió iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Dirección General de Desarrollo Urbano de Irapuato, Guanajuato.	DGDU Irapuato
Dirección de Verificación Urbana, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano de Irapuato, Guanajuato.	DVU Irapuato
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que en un escrito dirigido a la DGDU Irapuato, hizo de su conocimiento que vecinos del fraccionamiento XXXXX cerraron las calles mediante la colocación de rejas, sin



contar con el permiso de esa dirección; y como respuesta se le entregó un oficio de fecha 7 siete de julio de 2020 dos mil veinte, en el cual la entonces encargada del despacho de la DGDU Irapuato, Diana Yakaira Aguilar Morales, en el que señaló que se había otorgado un permiso para colocar rejas de control de acceso en diversas calles de ese fraccionamiento, pero reconoció que ya no estaba vigente. Por lo anterior, el quejoso dijo que la DGDU, se comprometió a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente; sin embargo, al momento de la presentación de la queja, no habían iniciado dicho procedimiento.¹

Al respecto, Catalina Razo Rosales, entonces titular de la DGDU Irapuato, al rendir su informe el 13 trece de enero de 2021 dos mil veintiuno, confirmó que la asociación de colonos del fraccionamiento XXXXX solicitó permiso para el cierre y control de acceso mediante la colocación de rejas sobre vialidades que integran el citado fraccionamiento; que se otorgó el permiso solicitado, y el cual fue renovado con la obligación de que la mencionada asociación de colonos mantuviera abiertas la rejas para garantizar el libre acceso vehicular y peatonal.²

En el informe, la entonces titular de la DGDU Irapuato también mencionó que el quejoso, en su momento, estuvo de acuerdo con ese permiso, pues firmó de conformidad la solicitud de colocación de rejas respectiva; y que a efecto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones jurídicas en materia de utilización de la vía pública, se solicitó a la DVU Irapuato, realizar visitas de verificación, supervisión e inspección en el fraccionamiento XXXXX, así como las acciones de vigilancia para constar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, e imponer las sanciones derivadas de su incumplimiento; por lo que el 18 dieciocho de junio de 2020 dos mil veinte, personal de la DVU Irapuato se constituyó en dicho fraccionamiento, y dejó un aviso con la advertencia de que de no contar con las autorizaciones necesarias, se iniciaría el procedimiento administrativo correspondiente.³

Posteriormente, Diana Yakaira Aguilar Morales, quien volvió a ocupar el puesto de encargada del despacho de la DGDU Irapuato, al rendir su informe el 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, reiteró lo señalado por la entonces titular de la DGDU Irapuato (el 13 trece de enero de 2021 dos mil veintiuno);⁴ y expuso que personal de la DVU Irapuato, se constituyó el 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en el fraccionamiento XXXXX para llevar a cabo una visita de inspección, y que dicho personal asentó en el acta respectiva que observaron las rejas de las calles abiertas en cuatro de las calles del fraccionamiento.⁵

Así, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, se constató que la DGDU Irapuato, otorgó a la asociación de colonos del fraccionamiento XXXXX, un permiso el 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, para “[...] la instalación de rejas para la ocupación temporal de la vía pública (Sic), para el control de acceso de manera provisional y no definitiva [...]”,⁶ con vigencia hasta el 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho;⁷ y que mediante oficio del 25 veinticinco de junio del 2018 dos mil dieciocho, se renovó dicho permiso hasta el 9 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho.⁸

Adicionalmente, con el oficio del 7 siete de julio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la entonces encargada del despacho de la DGDU Irapuato, Diana Yakaira Aguilar Morales, se corroboró que reconoció que ya no estaba vigente el permiso otorgado a la asociación de colonos del

¹ Fojas 1 reverso y 2.

² Fojas 14 y 15.

³ Fojas 15, 16 y 17.

⁴ Foja 46.

⁵ Foja 48.

⁶ Foja 19.

⁷ Foja 20.

⁸ Foja 24.



fraccionamiento XXXXX; razón por la cual, señaló que se iniciaría el procedimiento administrativo correspondiente para aplicar y hacer cumplir las disposiciones normativas en materia de desarrollo urbano, e imponer las sanciones que procedieran derivadas de su incumplimiento.⁹

Bajo ese contexto, es importante señalar que con el documento denominado “ACTA CIRCUNSTANCIADA”, suscrito por personal de la DVU Irapuato, elaborado el 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, y que contiene fotografías anexas; se constató que en el fraccionamiento XXXXX se encontraban diversas rejas instaladas “[...] sin acceso vehicular y tampoco peatonal [...]”;¹⁰ y solamente 4 cuatro calles se encontraban abiertas; no obstante que, a partir del 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, había perdido vigencia el permiso otorgado a la asociación de colonos de dicho fraccionamiento; y no obra prueba en el expediente que demuestre que el permiso se renovó con posterioridad a esa fecha.

Por lo tanto, la entonces encargada del despacho de la DGDU Irapuato, Diana Yakaira Aguilar Morales, y la entonces titular de la DGDU Irapuato, Catalina Razo Rosales, debieron aplicar y hacer cumplir las disposiciones normativas en materia de desarrollo urbano, señaladas en los artículos 551 fracción III del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato;¹¹ y 105 fracciones I, VII, XXXVIII, XLI, XLIII, XLV y XLVI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.¹² Sin embargo, en el expediente no obra prueba que demuestre que se hubiera iniciado el procedimiento administrativo correspondiente para aplicar y hacer cumplir las disposiciones normativas en materia de desarrollo urbano, e imponer las sanciones que procedieran derivadas de su incumplimiento, como lo señalaron la entonces encargada del despacho de la DGDU Irapuato, Diana Yakaira Aguilar Morales en el oficio del 7 siete de julio de 2020 dos mil veinte;¹³ y la entonces titular de la DGDU Irapuato, Catalina Razo Rosales, al rendir sus informes ante esta PRODHG;¹⁴ razón por la cual se omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso.

QUINTA. Responsabilidades.

⁹ Foja 4. Cita: “[...] Luego entonces y toda vez que como ya se mencionó las autorizaciones antes mencionadas se encuentran vencidas, esta Dirección [...] solicitó a la Dirección de Verificación Urbana [...] realizar las respectivas visitas de verificación [...] para el efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y normativas aplicables, e imponer las sanciones que procedan derivadas de su incumplimiento [...] procediendo a dejar aviso para el efecto de cumplir con las obligaciones en materia de Desarrollo Urbano, haciendo del conocimiento de que de no contar con las autorizaciones correspondientes se procederá a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente”.

¹⁰ Fojas 54 a 62.

¹¹ “Artículo 551. Se consideran conductas constitutivas de infracción, en materia de ordenamiento y administración sustentable del territorio: [...] III. Continuar ejerciendo los derechos derivados de un permiso al vencerse el término del mismo, sin haber obtenido su renovación; [...]”.

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/word/3435/CTPEMG_REF_08Dic2022.doc

¹² “Artículo 105. El Director General de Desarrollo Urbano, además de las atribuciones comunes a los titulares de las dependencias, tiene las siguientes: I. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones jurídicas de la legislación federal, estatal y municipal en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano que sean de competencia municipal; [...] VII. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones jurídicas del Código Territorial y demás reglamentos municipales en materia de aprovechamiento inmobiliario, intervención de la vía pública, realización de procesos constructivos para la edificación, urbanización en régimen de propiedad en condominio, excavación, demolición, destino final de escombros y colocación de estructuras en cualquier sitio del territorio municipal; [...] XXXVIII. Instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos en materia de desarrollo urbano; [...] XLI. Ordenar y ejecutar las visitas de inspección y verificación, así como realizar acciones de vigilancia sobre predios y edificaciones, para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y normativas aplicables; [...] XLIII. Imponer en el ámbito de su competencia las medidas de seguridad en los términos del Código Territorial, así como ordenar las medidas y acciones correctivas correspondientes; [...] XLV. Decretar el retiro, de aquellas obras, instalaciones, mobiliario urbano o estructuras de cualquier naturaleza que hayan sido ubicadas o construidas sin autorización de la autoridad competente, sobre accesos, andadores, avenidas, banquetas, bulevares, calzadas, callejones, calles, camellones, caminos, guarniciones, glorietas, jardines, kioscos, parques urbanos, plazas, puentes y demás áreas destinadas a la vialidad y al equipamiento urbano municipal, mismo que podrá decretarse en cualquier momento del procedimiento de verificación o inspección como medida de seguridad; XLVI. Calificar e imponer en el ámbito de su competencia las sanciones que correspondan por la contravención de las disposiciones del Código Territorial y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, previa delegación expresa del Presidente Municipal; y, [...]”.

Consultable:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20Org%C3%A1nico%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20Municipal%20de%20Irapuato.%20Guanajuato%20\(Ene%202022\)%20Vigente.PDF%20.pdf&archivo=15f28fbc8c6e099a1e98b8a555d72374.pdf&id_archivo=6869](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20Org%C3%A1nico%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20Municipal%20de%20Irapuato.%20Guanajuato%20(Ene%202022)%20Vigente.PDF%20.pdf&archivo=15f28fbc8c6e099a1e98b8a555d72374.pdf&id_archivo=6869)

¹³ Foja 9.

¹⁴ Fojas 16 y 17.



Conforme a lo señalado en la presente resolución, la entonces encargada del despacho de la DGDU Irapuato, Diana Yakaira Aguilar Morales, y la entonces titular de la DGDU Irapuato, Catalina Razo Rosales, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁵ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de

¹⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc
¹⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por la entonces encargada del despacho de la DGDU Irapuato, Diana Yakaira Aguilar Morales, y la entonces titular de la DGDU Irapuato, Catalina Razo Rosales; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en materia de desarrollo urbano; o en su caso, exhiba el permiso vigente debidamente fundado y motivado; de conformidad con lo señalado en los artículos 551 fracción III del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y 105 fracciones I, VII, XXXVIII, XLI, XLIII, XLV y XLVI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato. Ello con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHG las constancias correspondientes.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la entonces encargada del despacho de la DGDU Irapuato, Diana Yakaira Aguilar Morales, y la entonces titular de la DGDU Irapuato, Catalina Razo Rosales, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la Presidenta Municipal de Irapuato, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

¹⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en materia de desarrollo urbano; o en su caso, exhiba el permiso vigente debidamente fundado y motivado; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a la entonces encargada del despacho de la DGDU Irapuato, Diana Yakaira Aguilar Morales, y la entonces titular de la DGDU Irapuato, Catalina Razo Rosales; y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.